



Resolución 560/2021

S/REF: 001-056998

N/REF: R/0560/2021; 100-005464

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones

Información solicitada: Número de afiliados en situación de ERTE desglosado por municipio

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales: retroacción

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el interesado, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 17 de mayo de 2021, solicitó al MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES la siguiente información:

En virtud del artículo 2.1 de la ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno, que incluye a la Administración General del Estado entre los sujetos de ámbito de aplicación, y el artículo 13 de la misma, que entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, solicito:

- *Número de afiliados en situación de Expediente de Regulación Temporal de Empleo (ERTE) en cada municipio a último día de cada mes desde enero de 2020. Solicito los datos agregados incluyendo todos los tipos de ERTE en cada localidad.*

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

- Solicito las cifras desglosadas por municipio de afiliación al igual que las estadísticas de afiliados en alta laboral por municipio publicadas en la página web del Ministerio de la Seguridad Social: <https://www.inclusion.gob.es/es/covid19/seguridad-social/datos/index.htm>
 - Les agradecería que me hicieran llegar la información en un formato reutilizable, preferiblemente XLS o CSV. Si no fuera posible, solicito los datos tal y como consta en los registros públicos para evitar cualquier acción de reelaboración.
2. Mediante resolución de fecha 3 de junio de 2021, la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES contestó al solicitante, en resumen, lo siguiente:

La DG de la Tesorería General de la Seguridad Social ACUERDA:

Admitir parcialmente la solicitud de acceso a la información solicitada, y al amparo del artículo 105, letra b), de la Constitución, y de los artículos 12, 13, y concordantes de la Ley 19/2013, ya citada reconocer el derecho de acceder a datos disponibles.

Indicarle que, a día de hoy, la única información pública disponible es la que figura en la página web de la Secretaría de Estado de Seguridad Social y Pensiones, la cual es difundida mensualmente a través del Gabinete de prensa:
<https://prensa.inclusion.gob.es/WebPrensaInclusion/noticias/seguridadsocial/detalle/4016>

No admitir en relación con la misma actividad, el acceso al resto de información, por cuanto los datos que interesa, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18.1, letra a), de la Ley 19/2013, anteriormente citada, se encuentran en proceso de elaboración y en breve tendrá disponible a través de los canales indicados, la información relativa a ERTES-COVID con un mayor desglose.

Informarle que los datos sobre ERTES requeridos no están integrados en ninguna operación estadística de la Tesorería General de la Seguridad Social de las recogidas en el Plan Estadístico Nacional, por lo que, hasta la fecha, no hay ningún compromiso de tratamiento y explotación estadística de los mismos. Los expedientes de Regulación de Empleo son una operación estadística del Ministerio de Trabajo y Economía Social que elabora la Subdirección General de Estadística y Análisis Socio Laboral.

3. Ante esta respuesta, con fecha de entrada el 21 de junio de 2021, el interesado presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24](#)² de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido resumido:

El Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones asegura que admite parcialmente la información al enviarme un enlace en la que no se encuentra la información solicitada, que son los datos agregados de afiliados en ERTE a último día del mes en cada municipio.

Afirman que no me admiten el resto de la información ya que la estadística se encuentra en proceso de elaboración y estará disponible por los canales indicados. Sin embargo, este hecho que argumenta el Gobierno me lo han desmentido hasta 3 veces en el Gabinete de Prensa del Ministerio, donde no les consta que esa estadística esté en elaboración. Precisamente, el uso de este argumento debería estar argumentado o más detallado por la Administración para evitar que un supuesto "proceso de elaboración" se convierta en un argumento recurrente para rechazar solicitudes de información sin justificación alguna.

Además, el Ministerio argumenta que esos datos no están incluidos en ninguna operación estadística del Plan Estadístico Nacional cuando la inclusión o no es esta información en ese Plan es totalmente irrelevante para la consideración de esta información como información pública. Según el artículo 13 de la Ley de Transparencia, "se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones". Es decir, el Ministerio de Inclusión ya reconoce en su propia respuesta que dispone de esta información. Por tanto, es información identificada como información pública y aplicable al contenido de la ley.

Por tanto, en base a estos argumentos, solicito al Ministerio que me remita la información publicada ya que es información pública que no está en proceso de elaboración y que obra en poder del departamento correspondiente.

4. Con fecha 21 de junio de 2021, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente a la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES al objeto de que pudiera hacer las alegaciones que considerase oportunas, contestando el Ministerio lo siguiente:

En relación con la reclamación interpuesta ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno el pasado día 21 de junio de 2021 (...) desde esta Subdirección General se informa que la estadística con todos los datos disponibles y tratados por la Tesorería General de la Seguridad

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

Social sobre ERTES, se ha puesto a disposición de todos los ciudadanos en la Web de la Seguridad social en el siguiente enlace <https://www.segsocial.es/wps/portal/wss/internet/EstadisticasPresupuestosEstudios/Estadisticas/EST8/22bfb5ae-8eba-4c44-a258-93a26194e11b>

Además, desde el día 28/05/2021, aparece incluida en el apartado de NOVEDADES de la Web de Seguridad Social para ofrecer la máxima difusión siguiendo el Código de Buenas Prácticas Estadísticas (<https://www.seq-social.es/wps/portal/wss/internet/Novedades>):

28/05/2021 ERTES COVID-19: Nueva publicación estadística mensual sobre afiliados en ERTE COVID-19: Disponible la nueva estadística mensual sobre afiliados en ERTE vinculados al COVID – 19, que ofrece información sobre el número de trabajadores afectados por suspensiones temporales de contratos o reducciones temporales de jornada, comunicados por las empresas a la Tesorería General de la Seguridad Social mediante declaración responsable, dada la situación de emergencia sanitaria causada por la COVID-19.

La información en esta primera publicación se ofrece para el período marzo 2020-marzo 2021 y figura desglosada por las siguientes variables: tipo de suspensión, sexo, edad, tipo de contrato, actividad económica, provincia y CCAA.

El hecho de que la estadística de los ERTES no sea una operación estadística de la TGSS, ni siquiera del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, no es precisamente una cuestión trivial a efectos de su desarrollo, siendo esta circunstancia la que determina para este Servicio Común, la obligación o no de desagregar la estadística en las distintas variables de clasificación. Actuación que sólo corresponde realizar en el caso de operaciones estadísticas propias.

La obtención de estos datos de ERTES vinculados al COVID mensualmente desde marzo de 2020 y su difusión por la SESSyP en la página Web junto con los datos estadísticos de Afiliación obedece a que, al tratarse de Afiliados en alta, aunque inactivos al estar en suspensión temporal de empleo, su identificación permite analizar la excepcional situación de la Afiliación durante la pandemia y atender las demandas generales de información que se vienen recibiendo sobre esta materia.

Por otra parte y con carácter interno, se analizan los efectos que tienen estos ERTES sobre la recaudación de la Seguridad Social por las exoneraciones a la cotización que conllevan, por lo que el tratamiento territorial que se realiza en la TGSS, se limita al ámbito provincial que es el nivel al que procede analizar el impacto recaudatorio.

Se considera que ampliar el desglose de la información de los ERTES vinculados al COVID a nivel municipal, no responde por tanto a ninguna necesidad ni de la SESSP ni de este Servicio Común, y que el simple interés de un ciudadano en conocer la información con este nivel de desagregación no justifica el elevado coste material que conllevaría su obtención, máxime sin contar con cobertura competencial y presupuestaria para su realización, entendiéndose que no resulta procedente distraer medios de otras operaciones que si tiene asignadas la TGSS y mucho menos comprometer los medios humanos y materiales de otros servicio común, la GISS, como se requeriría .

A todo esto se une el hecho de que es el Ministerio de Trabajo y Economía Social el responsable de la operación estadística sobre Regulación de Empleo (<https://www.mites.gob.es/estadisticas/Reg/welcome.htm>), debiendo ser, en su caso el citado Departamento, el que tras el tratamiento que proceda, difunda y facilite la información sobre estos expedientes desagregada por las distintas variables que considere.

5. El 9 de julio de 2021, en aplicación del [art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)³, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se concedió Audiencia al reclamante para que, a la vista del expediente, presentase las alegaciones que estimara pertinentes en defensa de su pretensión, sin que haya presentado ninguna en el plazo concedido al efecto a pesar de haber recibido el requerimiento realizado.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁴, en conexión con el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)⁵, su Presidente es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su eventual impugnación en vía contencioso-administrativa, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁶, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone su artículo 13 "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a82>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho - a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de *"formato o soporte"*, a la vez que acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos vinculados con la naturaleza *"pública"* de las informaciones: (a) que se encuentren *"en poder"* de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas *"en el ejercicio de sus funciones"*.

3. En cuanto al fondo del asunto planteado, se solicita información sobre el número de afiliados en situación de ERTE desglosado por municipio, en los términos que figuran en los antecedentes de hecho.

La Administración concede el acceso parcialmente, alegando que *"el acceso al resto de información, por cuanto los datos que interesa, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18.1, letra a), de la Ley 19/2013, se encuentran en proceso de elaboración"* y que *"los datos sobre ERTES requeridos no están integrados en ninguna operación estadística de la Tesorería General de la Seguridad Social de las recogidas en el Plan Estadístico Nacional, por lo que, hasta la fecha, no hay ningún compromiso de tratamiento y explotación estadística de los mismos. Los expedientes de Regulación de Empleo son una operación estadística del Ministerio de Trabajo y Economía Social que elabora la Subdirección General de Estadística y Análisis Socio Laboral"*.

Por su parte, el reclamante manifiesta que no es cierto que se estén recabando datos para su próxima publicación e insiste en que la Tesorería General de la Seguridad Social tiene en su poder la información reclamada.

Así las cosas, es preciso tener en cuenta uno de los requisitos necesarios para que el derecho de acceso prospere es que la información exista y se encuentre en el ámbito de disposición de los órganos o entidades sometidas a la LTAIBG.

En este sentido, la Sentencia 60/2016, de 18 de mayo, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Madrid, razona que *"El artículo 13 de la citada Ley, que reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto, de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía"*.

En el mismo sentido, la Sentencia dictada en el recurso Apelación 63/2016 por la Sección séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional señala que *"El*

derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancias de un particular.”

En el caso que nos ocupa, aun admitiendo que la Tesorería General de la Seguridad Social no tiene en su poder la información reclamada, por no ser necesaria para las funciones que tiene legalmente encomendadas – manifestaciones que no podemos poner en duda – lo cierto es que indica que *“Los expedientes de Regulación de Empleo son una operación estadística del Ministerio de Trabajo y Economía Social que elabora la Subdirección General de Estadística y Análisis Socio Laboral”*.

Para casos como el actual, el artículo 19.1 de la LTAIBG prevé que *“Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante”*.

Como ha establecido el Tribunal Supremo, en Sentencia de 3 de marzo de 2020, *“Pues bien, los citados artículos 18.2 y 19.1 de la Ley 19/2013, prevén los dos supuestos siguientes. De un lado, cuando se ha declarado la inadmisión a trámite de la solicitud por la causa prevista en el artículo 18.1.d) de la citada Ley, porque la solicitud se dirigía a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente. En este caso, el órgano que acuerda la inadmisión “deberá indicar” en la resolución el órgano que, “a su juicio”, es competente para conocer de la solicitud (artículo 18.2). De modo que en estos casos de desconocimiento basta con aventurar una conclusión lógica sobre qué órgano sea el competente.*

Y, de otro, cuando, una vez admitida la solicitud, se repara que esta se refiere a información que no obra en poder del órgano al que se dirige, que lo “remitirá al competente”, si lo conociera, e informará de tal circunstancia al solicitante (artículo 19.1 de la misma Ley 19/2013). De manera que la remisión directa sólo se produce en este segundo caso.”

Dado que la Tesorería General de la Seguridad Social conoce quién es el órgano competente para dar una respuesta adecuada al reclamante pero no le ha remitido la solicitud de acceso, procede corregir este defecto en la tramitación, retrotrayendo actuaciones para que se de cumplimiento al artículo 19.1 de la LTAIBG.

En definitiva, la reclamación presentada debe ser estimada por motivos formales.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede:

PRIMERO: ESTIMAR por motivos formales la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución de la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES, de fecha 3 de junio de 2021.

SEGUNDO: INSTAR a la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES a que, en el plazo máximo de 5 días hábiles, remita la solicitud de acceso recibida al Ministerio de Trabajo y Economía Social, informando de ello al reclamante.

TERCERO: INSTAR a la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de las actuaciones llevadas a cabo.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>